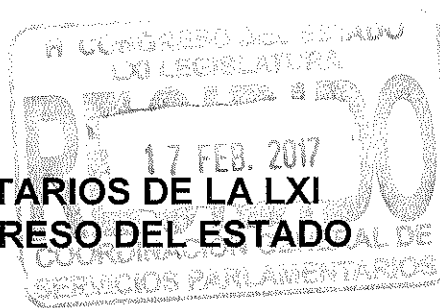


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR Y REFORMAR** el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

0005898

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituyen algunas de las principales atribuciones de un legislador local las siguientes: Expedir, reformar, abrogar y derogar leyes; fijar contribuciones; examinar y fiscalizar las cuentas públicas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos de los Municipios y sus Entidades y del Estado; crear y suprimir empleos públicos del Estado y hacer los nombramientos respectivos; conceder licencias de algunos cargos públicos; autorizar empréstitos y financiamientos del Estado y otras enajenaciones; revisar, evaluar y dar seguimiento al Plan de Desarrollo del Estado; aprobar los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado; erigir, suprimir y fusionar Municipios; autorizar enajenaciones, permutas y otros gravámenes de los Ayuntamientos; dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre los Municipios y aprobar, en su caso, los nombramientos de los Magistrados del Supremos Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral, al Consejero del Consejo de la Judicatura, expedidos por el Ejecutivo, así como calificar las renunciaciones de cualquiera de ellos, entre otros.

De dichas tareas podemos concluir, que la labor legislativa, es considerablemente mayúscula, tanto, que el legislador requiere además de todo su tiempo, empeño y dedicación, de orientación técnica para proponer, interpretar y decidir, en su encomienda diaria, sin perder de vista, que aunado a dichas tareas, todo legislador es gestor y procurador de múltiples solicitudes ciudadanas ante distintas instancias federales, estatales y municipales, en su carácter de “representante” de los gobernados.

Obedece a ello, que tanto la Constitución Política del Estado, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevean que quien ocupe el cargo de Diputado, no pueda desempeñar otro cargo, comisión o empleo que devenguen sueldo, por la sencilla razón de que ser Diputado, constituye un trabajo o labor de tiempo completo, como fácilmente lo podemos observar.

No obstante lo anterior, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se desprende una excepción a la regla, que ha venido operando desde 1917, siendo reformado solo en dos ocasiones, esto es en 1996 y 2014, pero disponiendo a la fecha, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. **Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública.***

La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo”.

En el mismo sentido, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece la misma salvedad, y determina:

“ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.

*Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito. **Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.***

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente”.

El contenido de dichas disposiciones nos lleva a puntualizar, que de manera coincidente, ambas establecen una limitante para ocupar el cargo de diputado: dicho puesto es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado por las cuales se disfrute sueldo, salvo que dicha comisión o empleo sea *del ramo de educación pública*.

Dicha excepción o salvedad genera un privilegio, al precisar que la función docente es el único trabajo o comisión remunerada compatible con el desempeño de legislador.

Tal privilegio, no presenta sustento ni justificación alguna que pueda representar una real compatibilidad con el cargo, y conlleva de manera inevitable a que se actualice una realidad inmoral, incorrecta y totalmente falta de ética, consistente en que los diputados disfruten de una doble paga sin ejercer la labor docente, en muchas ocasiones.

Luego entonces, dicha realidad debe ser transformada, para que quienes ocupen el cargo de Diputados se ocupen de tiempo completo de su encomienda, ya que en el ramo de la educación pueden seguir cobrando tres o seis años, un sueldo que de manera alguna devengan de manera real.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que con dicha salvedad se vulnera discriminatoriamente la garantía de igualdad y equidad de los diputados que no se dedican al ramo docente, quienes deberán solicitar, en todo caso, una licencia sin goce de sueldo o definitivamente renunciar a su puesto.

En el contexto federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 62 lo siguiente:

“Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador”.

Luego entonces, podemos advertir que en la norma suprema, no hay excepciones en ninguna de las ramas de empleo federal, ni mucho menos, dentro de la rama educativa; y a su vez se indica la sanción que conlleva la infracción de lo establecido en tal sentido.

Al respecto, cabe tomar en consideración el principio de la supremacía de la constitución federal, que deriva del artículo 133: “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de

las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En concordancia con dicha disposición constitucional, podemos concluir que la Constitución es la norma suprema, y “la cúspide de todo el ordenamiento jurídico que hace fluir el principio de legalidad de los poderes públicos, el principio de seguridad jurídica de los actos de autoridad y el principio de constitucionalidad en todas las actuaciones realizadas por los poderes constituidos.”

Dicho de otra manera: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el máximo ordenamiento jurídico y está por encima de cualquier Constitución Local, de no coincidir en ciertos principios.

Por tanto, el mismo sentido de responsabilidad y entrega en la acción legislativa que encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reflejarse en nuestra Carta local, ya que si en tiempos pasados pudo justificarse el régimen de privilegios que el sistema político potosino otorgó a diversos protagonistas de la vida pública, la realidad es que en la actualidad no.

Es momento de dejar a un lado los intereses particulares para erradicar todo tipo de práctica que afecte las finanzas públicas estatales, sin perder de vista, por otro lado, que muchos ciudadanos preparados de la rama docente, están a la espera de una oportunidad.

Bajo tal contexto, es menester suprimir del artículo 49 de la Constitución Política del Estado y del 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la salvedad en ese sentido, homologando a su vez, ambos ordenamientos en cuanto al término de “organismos constitucionales autónomos” que si contempla el segundo de dichos dispositivos, e incluyendo a los “organismos descentralizados”, que no contempla ninguno de dichos dispositivos, para tener una norma más completa.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p data-bbox="272 256 750 325" style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</p> <p data-bbox="224 365 802 940">ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública.</p> <p data-bbox="224 982 802 1192">La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.</p> <p data-bbox="289 1268 734 1337" style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO</p> <p data-bbox="224 1379 802 1841">ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Se exceptúa de esta</p>	<p data-bbox="872 256 1349 325" style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</p> <p data-bbox="823 365 1401 940">ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal, o de los organismos descentralizados u organismos constitucionales autónomos por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito.</p> <p data-bbox="823 982 1401 1192">La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.</p> <p data-bbox="888 1268 1333 1337" style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO</p> <p data-bbox="823 1379 1401 1841">ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos descentralizados u organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure</p>

<p>prohibición el empleo en el ramo de la educación.</p> <p>Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.</p> <p>La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.</p>	<p>la licencia.</p> <p>Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito.</p> <p>La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan y reforman los artículos 49 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal, **o de los organismos descentralizados u organismos constitucionales autónomos** por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito.

La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, **o de los organismos descentralizados** u organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia.

Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito.

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA